



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19743 31 89 001 2020 00069 01
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: ANA POLONIA RIVERA¹
Demandado: JAN PETER KLUUCHOIHN RAMOS
Asunto: Apelación auto que rechaza la demanda de reconvención

Popayán, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en reconvención, contra el auto de fecha 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia - Cauca, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia - Cauca, mediante auto del 22 de julio de 2022², resolvió rechazar la demanda de reconvención presentada de manera individual por OMAR FREDY ULCHUR PAJA, JOSE MANUEL CHAMORRO y ANA POLONIA RIVERA, luego de que los dos primeros no presentaran escrito subsanando la demanda [inadmitida por auto del 17 de junio de 2022], y respecto de ANA POLONIA RIVERA, su apoderado señaló que no era posible aportar el certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia – Cauca, porque la expedición del mismo demora 15 días, razón por la que solicitó un término adicional, pero el Juzgado advirtió, que no se allegó prueba sumaria de haberse solicitado el documento en mención a la Oficina de Registro, y tampoco se indicó cuáles son los demandados ciertos contra los que se dirige la demanda de reconvención [demanda de

¹ Por conducto de apoderado: Dr. CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO – Correo electrónico: abogados.ccg.pop@gmail.com – Móvil: 318 3377413

² Archivo No. 006 “AIC 017 RECHAZA DEMANDAS RECONVENCIÓN” del expediente digital

pertenencia] ni las direcciones correspondientes para notificaciones, y es que la demanda de reconvención debe reunir los requisitos de toda demanda. Que en este orden, el escrito presentado con el propósito de subsanar la demanda no se ajusta a lo indicado en la providencia de inadmisión.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante en reconvención presentó recurso de apelación, manifestando, que con el memorial de subsanación se aportó el documento que disciplina los requisitos para la expedición del Certificado Especial por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, *“que indica la inviabilidad del aporte del mismo por los términos de expedición del documento”*, siendo la decisión adoptada *“contraria a una administración de justicia en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva, celeridad y aplicada en el debido proceso y con observancia al objeto del procedimiento que es la efectividad de los derechos de la ley sustancial”*, y es que el término de expedición del certificado especial de pertenencia es de 15 días, y se expide sin costo alguno y la petición *“no se realiza de manera formal”*, siendo en todo caso imposible allegar el certificado en el término perentorio señalado por el Juzgado.

De otro lado, en relación con falta de indicación de los demandados ciertos contra los cuales se dirige la demanda de reconvención, refiere, que se trata de un requisito que va en contra de la celeridad, el debido proceso, y el acceso a la administración de justicia, toda vez que la demanda de reconvención es aquella instaurada contra el demandante (principal), por lo que se trata de las mismas partes del proceso, y por lo tanto, se demanda a JUAN PETER KLUCKOHN RAMOS, cuya dirección física y electrónica es la indicada en la demanda inicial; razón por la que solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar, se dicte la decisión que deba reemplazarlo.

Mediante proveído del 09 de agosto de 2022³, el funcionario de conocimiento concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

³ Archivo No. 010 “017ASC- CNCEDE APELACIÓN” del expediente digital

Es competente esta Magistratura para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 22 de julio de 2022 por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SILVIA - CAUCA, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que rechazó la demanda, emitido el 22 de julio de 2022, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

Siendo el asunto que ocupa la atención de esta Magistratura, el fenómeno procesal de la demanda de reconvenición, conviene traer a colación el artículo 371 del Código General del Proceso, que reza:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvenición se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvenición se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.

Recuérdese, si la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la ley (artículos 82, 83 y 84 del C.G.P), deberá ser admitida, de lo contrario, a términos del artículo 90 ibídem., el funcionario la inadmitirá, señalando los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que por conducto de apoderado, la señora ANA POLONIA RIVERA, formuló demanda de reconvenición contra el señor JAN PETER KLUCKHOHN RAMOS “Y OTROS”, solicitando: “*PRIMERO: Que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi poderdante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el*

inmueble ubicado en el municipio de Silvia (Cauca), de número de matrícula inmobiliaria 128-936 y código catastral 00-01-0006-0011- 000-001-001, cuyos linderos se establecen en el hecho tercero de esta demanda y que son a su tenor: POR EL NORTE: Con carretera del acueducto en longitud de 123.26 mts; POR EL SUR, Con vía a pitayo en longitud de 131.88 mts²; POR EL ORIENTE, con propiedad de Gustavo Patiño y Elvia Judith Patiño en longitud de 6.78 mts², Y AL OCCIDENTE, con Adolfo Córdoba en longitud de 45.68 mts². SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene la inscripción de la sentencia en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos del Círculo Registral de Silvia (Cauca)”⁴.

Por auto emitido el 17 de junio de 2022⁵, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia (Cauca), inadmitió la demanda presentada por ANA POLANIA RIVERA, con fundamento en las siguientes falencias:

“-No se aportó el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad en el cual consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, con una expedición no mayor a un (1) mes, para tener claridad contra quienes debe dirigirse la demanda.

-Debe la parte demandante dirigir la demanda además contra las Personas Indeterminadas y solicitar el respectivo emplazamiento, así como indicar de manera clara quiénes son los demandados determinados y aportar las direcciones físicas o electrónicas para las correspondientes notificaciones.

-Solicita la práctica de una inspección judicial con intervención de perito y conforme a la legislación vigente son las partes quienes deben aportar dicha prueba conforme al Art. 227 del C. G. del P.”

Falencias que ordenó el despacho subsanar en el término del artículo 90 del C.G.P., so pena de proceder a su rechazo, y en tal virtud, se concedió a la demandante en reconvención cinco (5) días para subsanar la demanda.

En escrito allegado por el apoderado de la demandante en reconvención, con el propósito de subsanar las falencias anotadas por el Juzgado, manifestó, que no se aportó el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que consten las personas que obren como titulares de derechos principales, en razón a que el término de cinco (5) días para subsanar la demanda *“no es suficiente para la referida corrección, ya que como bien se entenderá para que se expida un certificado*

⁴ Archivo No. 002 “DDA Y ANEXOS” del expediente digital

⁵ Archivo No. 004 “AutoInadmitidaDemanda” del expediente digital

especial se necesitan ciertos requisitos (lista que me permitiré aportar en un documento de un (1) folio) y dentro de la misma se puede observar claramente que se requiere un certificado catastral que es un soporte que solicita el IGAC y que el mismo demora 3 tres (3) días hábiles, aunado a lo anterior el certificado especial expedido por la ORIP se entrega de 15 a 25 días hábiles, es decir, se hace imposible aportar dicho elemento en el término esbozado por el despacho, así que como pretensión principal solicitaría un término adicional para dicho aporte, y de manera subsidiaria solicito- si es que la solicitud principal no prospera se tenga en cuenta que la parte demandante aportó dicho elemento, es decir, que dentro del legajo procesal ya reposa el certificado solicitado y fue uno de los soportes que dio génesis al presente proceso”.

Así mismo, indicó que la demanda se dirige también contra las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE SIENTAN CON DERECHO Y SOLICITO EL RESPECTIVO EMPLAZAMIENTO DE LAS MISMAS, informando como dirección de los demandados las siguientes: “Demandante: JAN PETER KLUCKHOHN RAMOS y demás demandantes en la avenida 4 Norte No. 41 N-17 de Cali, Valle del cauca y dirección electrónica j.peterklukohn@hotmail.com. Apoderado: CARLOS OLMEDO QUIJANO MORANT en la secretaría de su despacho o en la Avenida 4 Norte No. 41 N-17 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca y dirección electrónica carlosquijano_24@hotmail.com”, y en relación con la inspección judicial, informa que la misma es la del artículo 375 num. 9 del C.G.P. y no la del artículo 227 ibidem. Aporta documento que enlista los requisitos para solicitar el certificado especial en proceso de prescripción adquisitiva de dominio y saneamiento de la titulación⁶.

Seguidamente, el Juzgado mediante proveído del 22 de julio de 2022⁷, procedió a rechazar la demanda, no habiendo sido subsanada en debida forma por ANA POLANIA RIVERA, pues su apoderado señaló que no era posible aportar el certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia – Cauca, porque la expedición del mismo demora 15 días, siendo preciso de un término adicional para allegarlo, pero indicó el Juzgado, que no se allegó prueba sumaria de haberse solicitado el documento en mención a la Oficina de Registro, y tampoco se indicó cuáles son los demandados ciertos contra los que se dirige la demanda de reconvencción [demanda de pertenencia] ni las direcciones correspondientes para notificaciones. Decisión, contra la que se interpuso el recurso que ocupa la atención de esta Magistratura.

⁶ Archivo No. 005 “Corrección Ana Polonia Rivera” del expediente digital

⁷ Archivo No. 006 “AIC 017 RECHAZA DEMANDAS RECONVENCIÓN” del expediente digital

Sea del caso precisar, que de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., que regla el trámite del proceso de declaración de pertenencia, con “la demanda **deberá** acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”; certificado frente al que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC12184-2016, que guarda la misma teleología del artículo 375 del C.G.P., señaló:

“3.1. En efecto, de acuerdo con lo estatuido por el numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia y salvo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 9ª de 1989 respecto de la usucapión sobre viviendas de interés social, a dicho libelo debe acompañarse «un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal...» (se resalta), salvo que se trate de los casos señalados.

*El primero, es decir aquel que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo» o especial. **La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos - ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso**, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01)...”.*

En este sentido, siendo el certificado del registrador de instrumentos públicos un requisito necesario para admitir la demanda de pertenencia, y establecer los titulares de derechos reales principales sujetos a registro, contra los que deberá dirigirse la demanda, bien hizo el Juez de primera instancia en inadmitir la demanda, y no habiendo sido subsanada en debida forma, solo procedía el rechazo de la misma a términos del artículo 90 de C.G.P.

Recuérdese, que a la luz del artículo 117 del C.G.P., “*los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...*”, y en tal virtud, como quiera que se está en presencia de un término legal establecido para subsanar la demanda [art. 90 del C.G.P.], el mismo resulta perentorio e improrrogable, razón por la que procedió en debida forma el funcionario al no conceder un término adicional para subsanar el libelo.

Ahora, el apelante aduce que la petición del certificado “*no se realiza de manera formal*”, por lo que no había lugar a allegar la pretendida prueba sumaria, y además, el término para subsanar la demanda [5 días] resulta insuficiente para anexar el certificado en comento, cuya expedición tarda 15 días; aspecto al que es prudente advertir, que corresponde a la parte demandante en reconvención acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Legislador para promover la demanda de pertenencia, y no habiendo procedido en tal sentido, mal puede ahora reclamar contra el auto que rechazó la demanda de reconvención, y menos aún, cuando no acreditó ni siquiera de manera sumaria haber adelantado las diligencias pertinentes en aras de conseguir el anhelado certificado, pues aun cuando aduce que el “*citado documento se solicita sin ningún trámite ni formalidad*”, examinado el documento anexo con el escrito de subsanación [archivo 5, folio 3], al rompe se observa la necesidad de radicar “*oficio dirigido a la registradora de instrumentos públicos, especificando el tipo de proceso que va a adelantar*”, aportando los anexos descritos en el documento titulado “*requisitos para solicitar certificado especial proceso de prescripción adquisitivo de dominio (art. 375 de C.G.P.), proceso de saneamiento de la titulación (Ley 1561 de 2012)*”. De ahí, que ante la desidia de la demandante en reconvención de procurar la consecución del certificado en comento, dado que ninguna diligencia acreditó haber adelantado en tal sentido, se impone confirmar la providencia censurada, que a juicio de la suscrita Magistrada Sustanciadora se ajusta a las disposiciones antes mencionadas.

Lo expresado resulta suficiente para confirmar el auto que rechazó la demanda de reconvención, pues ante la ausencia del certificado del registrador de instrumentos públicos, tampoco es viable establecer la identidad de las personas contra las

cuáles debe dirigirse la demanda de pertenencia, y aunque el apelante aduce que es contra el demandante de la acción principal – JAN PETER KLUCKHOHN RAMOS, y las PERSONAS INDETERMINADAS [que incluye, conforme lo indicado en el auto que inadmitió la demanda], tal afirmación es insuficiente para dar paso a la acción de pertenencia, ante el total desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 375 num. 5 del C.G.P.; máxime cuando revisada la demanda de reconvención, se dice dirigir la acción contra JAN PETER KLUCKHOHN RAMOS “Y OTROS”, desconociéndose hasta el momento la identidad de esos “OTROS” demandados⁸.

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar el auto apelado de fecha 22 de julio de 2022.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante, por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia - Cauca, por las razones indicadas en el presente proveído.

8

REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCIÓN
RADICADO: 19-743-31-89-001-2020-0069-00
DEMANDANTE: ANA POLONIA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: JAN PETER KLUCKHOHN **Y OTROS**

CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ OBANDO mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Popayán (Cauca), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.694.131 expedida en Popayán (Cauca) y tarjeta profesional de abogado No. 222.647 del C Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confirió la señora **ANA POLONIA RIVERA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.683.268 de Silvia (Cauca) domiciliada y residente en la ciudad de Silvia (Cauca), dentro del término procesal oportuno me permito impetrar **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra del señor **JAN PETER KLUUCHOHN RAMOS Y OTROS** con el fin de que se **DECLARE LA PERTENENCIA** en favor de mi prohijada la señora **ANA POLONIA RIVERA**, demanda que

SEGUNDO: Sin condena en costas al apelante.

TERCERO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen⁹, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

⁹ Por medio de correo electrónico, teniendo en cuenta que el expediente se remitió de manera digital